

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 809

Panamá, 30 de septiembre de 2008

**Proceso contencioso  
administrativo de  
nulidad.**

El licenciado **Luis Alberto Espinosa González**, actuando en representación de **Izenith Saldaña Miranda**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 31-2006 de 21 de diciembre de 2006, emitida por la **Alcalde del distrito de Dolega**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos primero, quinto y décimo primero del acuerdo 3 de 11 de enero de 1979, por medio del cual el Consejo Municipal del distrito de Dolega reglamentó la adjudicación, arrendamiento y la participación sobre la venta de derechos posesorios de lotes de propiedad del Municipio, ubicados dentro del área de desarrollo urbano de ese distrito, de la forma expuesta en las fojas 25 a 28 del expediente judicial.

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

En el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, interpuesto por el licenciado Luis Alberto Espinosa, en representación de Izenith Saldaña Miranda, la parte actora demanda que se declare nula, por ilegal, la resolución 31-

2006 de 21 de diciembre de 2006, emitida por el alcalde del distrito de Dolega, mediante la cual se le otorgó a Lilibeth del Carmen Hernández Saldaña la propiedad de un lote de terreno ubicado dentro de los ejidos municipales del distrito de Dolega, alegando en sustento de su pretensión, que dicho acto administrativo fue dictado con prescindencia de los requisitos y procedimientos que debieron cumplirse para proceder a dicha adjudicación.

De acuerdo a lo señalado en la resolución acusada de ilegal, el lote de terreno en referencia se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte: propiedad de Mercedes Hayes y otros.

Sur: propiedad de Noelia Saldaña de Caballero.

Este: carretera David-Boquete.

Oeste: propiedad de Leoncio Montenegro y Callejón.

Junto con el libelo de la demanda, la actora aportó al proceso, en calidad de prueba, una certificación del Registro Público en la que se hace constar que Lilibeth Hernández, con cédula de identidad personal 4-145-166, es la propietaria de la finca 67794, registrada al documento 1073737, asiento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí; que la misma se encuentra ubicada en el distrito de Dolega de dicha provincia y posee una superficie de 2,501.59 metros cuadrados.

Con relación a la aducida infracción de las citadas disposiciones del acuerdo municipal 3 de 11 de enero de 1979, estimamos que en el caso del artículo primero, la misma no se ha producido, habida cuenta que Lilibeth del Carmen Hernández Saldaña presentó su solicitud de adjudicación el 25 de marzo de 1985, fecha en la que dicho artículo ya había sido modificado a través del acuerdo 3 de 3 de febrero de 1984, que permite que puedan ser adjudicados los solares comprendidos dentro del área de desarrollo urbano del distrito de Dolega, sin límite de extensión.

Por otra parte, advertimos que tampoco se ha dado la infracción del párrafo tercero del artículo en mención, tal como alega la parte demandante, toda vez que con la modificación introducida por el acuerdo 3 de 3 de febrero de 1984 ya citado, los anteriores párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo primero fueron suprimidos, quedando vigente un párrafo único cuyo contenido difiere de los anteriores.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría debe anotar que luego de revisar tanto el expediente judicial como el administrativo, cuya copia autenticada aportamos como prueba, no es posible precisar el diario ni las fechas en las cuales se publicó el edicto 23 de 29 de septiembre de 1986, en el cual se hacía del conocimiento público la solicitud de adjudicación realizada por Lilibeth del Carmen Hernández Saldaña ante la Alcaldía del distrito de Dolega, como tampoco existe constancia de que se haya surtido el trámite de publicación de este edicto en la gaceta oficial, requisito establecido en el artículo quinto del mencionado acuerdo 3 de 3 de febrero de 1979 para efectos de su publicidad y afectación a terceros.

El texto del citado artículo es claro al establecer en su párrafo primero que las publicaciones en el periódico y en la gaceta oficial las presentará el interesado como constancia del cumplimiento de lo que dispuesto en dicha norma, por lo cual no cabe duda alguna que no se cumplió con este último requerimiento.

Lo expresado, en opinión de este Despacho, constituye motivo suficiente para que se produzca la nulidad del acto administrativo emitido por la Alcaldía del distrito de Dolega, al haber sido dictado con prescindencia de requisitos establecidos en el acuerdo 3 de 11 de enero de 1979, pese a que en la resolución 31-2006 de 21 de diciembre de 2006 se indica el cumplimiento de cada uno de ellos.

Frente a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar QUE ES NULA, POR ILEGAL, la resolución 31-2006 de 21 de diciembre de 2006, emitida por el alcalde del distrito de Dolega.

III. Se aporta la copia autenticada del expediente administrativo referente al presente negocio.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**